

Cádiz (Provincia). Gobernador

Auto de buen gobierno. En la ciudad de Cádiz a veinte y cinco dias del mes de abril de mil setecientos noventa y seis ... Don Joaquin Mayone y Ferrari, Conde de Cumbre Hermosa ... Gobernador militar y político en esta plaza ... dixo: que ha visto que los autos de buen gobierno formados por ... sus antecesores ... abrazan oportunamente quanto es bastante para mantener un buen orden publico ...

[Cádiz] : En la Imprenta de D. Manuel Ximenez Carreño, [1796].

Vol. encuadernado con 44 obras

Signatura: FEV-AV-M-04366 (27)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

AUTO DE BUEN GOBIERNO.



EN LA CIUDAD DE CADIZ A veinte y cinco dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y seis, el Excmo. Señor Don Joaquin Mayone y Ferrari, Conde de Cumbre Hermosa, Gentil Hombre de Camara de S. M. con entrada, Teniente General de los Reales Exercitos, y Gobernador Militar y Politico de esta Plaza, Subdelegado de la Superintendencia general de Rentas Reales, Generales, Provinciales, y demás de la Real Hacienda, en todo su Partido, de la de Correos, y Postas, &c. Se dixo: Que deseando desempeñar las estrechas obligaciones del Gobierno de esta Plaza, que la piedad del Rey se ha dignado conferirle, y discurrido para este fin por todos los ramos comprehendidos en las distintas jurisdicciones que reúne, ha visto que los Autos de buen Gobierno formados por los Señores Gobernadores sus antecesores, y publicados en sus tiempos, abrazan oportunamente quanto es bastante para mantener un buen orden público, seguridad en los Vecinos, honestidad en las costumbres, contener los delitos, averiguar todo genero de excesos, establecer la mejor policia, proporcionar abundancia de abastos con la posible comodidad de precios, fidelidad en pesos y medidas, aseo en las Calles, Plazas y transitos, y todo lo demás á que debe entenderse el cuidado de los Magistrados, y Gefes de Plazas de Armas, segun lo prevenido por Leyes, Pragmaticas, y Reales Ordenes á el intento; pero bien informado S. E. por sí propio, que la inobservancia de algunos de sus capitulos ha llegado á aquel extremo que toman los abusos, quando las personas encargadas en contenerlos retiran el constante zelo, y cuidado con que deben vigilarlo, ha

resuelto poner este Auto en el qual , aunque se repitan los mismos particulares que reunieron los Señores sus antecesores al ingreso de sus Gobiernos, comprehenderá tambien algunos otros que pide la necesidad , y conueniencia pública, estrechando quanto sea posible para que se observen , siendo S. E. el primero que se encargará constantemente en ello, y à su imitacion los demàs en quienes por sus respectivos empleos, y cargos descansa la confianza que les està depositada, prometiendose S. E. que la desempeñarán exáctamente para hacer que se sostenga la basa principal de las felicidades de los pueblos ; y para que asi sea, debia mandar , y mandó:

1 **Q**ue ninguna Persona sea osada de proferir Blasfemias contra el Santo Nombre de Dios, su Santisima Madre, Santos, y cosas Sagradas ; ni tampoco causar irreuerencias, ni escandalo con Votos, y Juramentos, y con el uso de palabras, acciones, ó cantares deshonestos ; cuyo delito se castigará con la severidad impuesta por las Leyes.

2 Que los Domingos , y dias de Fiesta no se vendan en las Tiendas, Plazas, Puestos, Calles, ni Paseos, otras especies, que las Comestibles de primera necesidad, para el consumo, y abasto diario.

3 Que todas las Personas, asi naturales de esta Ciudad, como Forasteros, que no tengan oficio, destino, ú ocupacion seguida, y honesta, salgan de ella precisamente en el termino de tercero dia á la publicacion de este Auto, pues aprehendidos despues, se les aplicará en qualidad de Vagos : Lo mismo executarán los que hubiesen servido en Tropa, y Marina, y hayan obtenido sus licencias, y tambien los que hubiesen cumplido en Galeras, Presidios, Arsenales, y otros trabajos penales el tiempo de sus condenas, á no ser naturales de esta Ciudad, ó estar avecindados en ella sus Padres, y familias ; en cuyos casos, deberán unos y otros, presentarse al Comisario del barrio, para que le conste, y zele de su aplicacion, y conducta.

4 Que ninguno use de Armas cortas de fuego, ni azero de las prohibidas por Leyes, y Reales Pragmaticas; ni de ningun otro instrumento preparado de malicia, capáz de herir, ó matar, baxo las penas que se hallan establecidas, que igualmente sufrirán los Maestros Armeros, que fabricaren ó compusieren dichas Armas, sin licencia por escrito del Gobierno, que concederá en sus casos, à los Ministros de Justicia, y á los de los Resguardos de Rentas.

5 Que en atencion á estár prohibida la introduccion, y uso de los Cuchillos de cabo redondo, que comunmente llaman Flamencos, ninguna Persona podrá traerlos, dexandolos à bordo de sus embarcaciones la Gente de mar, que usa de ellos para sus trabajos: A los contraventores se les impondrán irremisiblemente las penas establecidas por Reales ordenes; y los Subalternos de Justicia, Ministros, y Cabos de barrios zelarán, con eficaz cuidado, sobre un particular en que tanto interesa el buen orden, y seguridad pública, prohibiendo puedan venderse en las Casas, Tiendas, y Puestos, ni usar de ellos en las Tiendas de abastos, Bodegones, ni Posadas, teniendo punta.

6 Que en caso que algun Maestro, Oficial, ó Aprendiz menestral, tengan precision de llevar herramienta cortante, ó punzante á componerla, ó trabajar con ella, fuera de sus obradores, lo harán de dia, y portandolas de manifesto, pues si se les aprehendiere en otra forma, se les impondrán las penas establecidas por el uso de Armas prohibidas, segun la qualidad de ella; y lo mismo á qualesquier Persona, que use de Espada fuera de marca, ó teniendola, la traiga desnuda, con Baina abierta ó sin Contera.

7 Que ningun Maestro, ni Oficial de Cerrajero haga Llaves sueltas, por estampa ó Molde, sin que se les entregue las Cerraduras donde deben servir, y sea por disposicion de vecino, y persona conocida para libertarse de las penas, que se les impondrán segun las circunstancias y resultas de los casos; prohibiendose tambien, que en los Puestos, ó Baratillos

se vendan Llaves sueltas, Punzones, y Limas.

8 Que ninguna Persona, de qualesquiera calidad, estado, ó condicion que sea, tenga en sus Casas juego prohibido de Naypes, ni concurren á jugar en las agenas, baxo las penas establecidas en la ultima Real Pragmatica, expedida al intento, que sufrirán tambien los que los oculten, y auxiliien, facilitando, ó alquilando sus Casas, ó viviendas para ello.

9 Que dentro de la Ciudad, ni en sus extramuros, se jueguen Dados, Cubiletos, Dedales, Boliches, ni ningun otro de igual clase, pues los que se encontraren exercitados en ellos, se les dará el destino, que corresponda á las demas circunstancias, que se averiguen de su conducta, inaplicacion ó vagancia.

10 Que todos los dueños de Posadas, Mesones, Cafeés, Neverias, Cervezerias, Juegos de Trucos, Villares, y Bochas, que se hallen yá establecidas en esta Ciudad, presenten Memorial por la Secretaria del Gobierno, solicitando sus respectivas Licencias, que se les concederán, con informe de los Comisarios de sus Barrios: lo que executarán en el termino preciso de ocho dias, pasados, se tomará contra los inobedientes las providencias que correspondan.

11 Que los dueños de las Posadas, y Mesones, pasen todas las noches á la Secretaria del Gobierno, lista firmada de los Huespedes, que tubieren con expresion de sus nombres, empleos, officios, y pueblos de donde hayan venido, y pasada ya las listas, no admitirán á Persona alguna, sin noticia del Comisario del Barrio, llevando libro con asiento diario, para por él, por las listas que hayan pasado al Gobierno, y por las visitas, que se hagan por orden de S. E. comprobar la fidelidad, ó infidelidad, con que hayan procedido, y tomar las providencias á que dén lugar los contraventores.

12 Que en las Casas Cafeés, cuyo numero, y sitios reserva S. E. señalar, con otro conocimiento, no se tengan Salas, ni Quartos ocultos interiores para el despacho, pues todos han de estar visibles, y sin separacion con Biombo, Cortinas, ó cosa que impida la vis-

vis-

vista desde la entrada: se prohíbe absolutamente la concurrencia de Mujeres solas, ó acompañadas en estas casas, y bastará una aprehension, ó informe fidedigno, para retirar á sus dueños las Licencias del Gobierno: El mismo orden de diafanidad, y claridad se observará en las Neverias para evitar los daños, y escandalos, que en unas, y otras Casas se siguen de lo contrario.

13. Que los que tengan Puestos determinados para comprar, y vender Muebles, y Ropa usada, en el termino de ocho dias, soliciten su Licencia, con Memorial, por la Secretaría del Gobierno, informado del Comisario de su Barrio, que se les concederá; y los que se exerciten en este trafico, no comprarán à Hijos de familia, Esclavos, ni Persona de que no tengan seguro conocimiento, llevando en un libro asiento de las compras, y nombres de Vendedores, teniendo de manifesto, por ocho dias todo lo que comprasen, sin desfigurarlo, para que pueda ser conocido, y como la observancia puntual de este orden contribuye à evitar ocultaciones delinquentes, y facilita la averiguacion de robos, y otros delitos, se procederá contra los contraventores, con el rigor correspondiente.

14. Que ninguna Persona pueda vender por las Calles, Plazas, ni otros sitios de esta Ciudad Prendas sueltas de Ropa usada, por ser disfraz que suele tomar la malicia, con que encubrir á los Haraganes, y Vagos, y los que se encontraren en tan escandaloso exercicio, serán arrestados, para darles el destino que corresponda, conforme à las Reales Ordenes, y Pragmaticas, reservando S. E. conceder su permiso á los que por ancianidad, enfermedad, ú otra atendible causa, estén imposibilitados de otros trabajos; y exercicios.

15. No debiendo estimarse por ocupacion de la gente robusta, y proporcionada para otros trabajos, ni de principio util para los Jovenes de ambos sexos, vender por las Calles, Plazas, y Paseos, Piñones, Turrón, Garvanzos, Miel, Rosquetes, ni

otras especies de igual inutilidad para el abasto, solo se permitirá ocuparse en ellas á los Viejos, Lisidos, é impedidos, teniendo estos Licencia del Gobierno por informe de los Comisarios de su Barrio, y procediendose contra aquellos como inaplicados, y Vagos.

16 Que los Maestros Artistas Plateros, no puedan comprar Plata, Oro, ni Alhajas á los hijos de familia, Esclavos, ni Persona á quien no conozcan, ni con cuyo oficio, caudal, ó establecimiento tengan proporcion las prendas que vendan, tomando todas las seguridades, que son debidas, para libertarse de los cargos, que se les hará, en caso de contravencion á este Capitulo, y á las demás reglas de las Ordenanzas particulares de su Arte: Presentandose á vender tales Alhajas alguna Persona sospechosa, las retendrán, y darán parte á la Justicia, para proceder á las averiguaciones convenientes.

17 Que las Tiendas, Tabernas, Bodegones, y demás Puestos de licores, se cierrèn en Invierno, y Verano à la hora de las Animas, mientras no se prevenga otra cosa, sin que en el discurso de la noche puedan mas abrirse, ni despachar por sus ventanas, y postigos, á no ser en urgente necesidad de algun Vecino conocido, y en este caso subministrarán el Vino ó Aguardiente que pida en botella para llevarlo á su Casa, pues qualesquier contravencion se castigará como corresponde, y la reincidencia dará motivo á mandar cerrar dichas Tiendas.

18 Que estas no tengan en sus puertas Cancel, Cortina, ni Quartos interiores con Bancos, y Mesas, pues todos deben estar á la vista desde la calle: Y no permitirán sus dueños ningun genero de Juegos, aunque en ellos, solo medie el interès del Vino que consuman los concurrentes, por haber acreditado la experiencia cierto origen de algunas desgracias: Que tampoco permitan entren Mugerres de mal vivir, acompañadas con Hombres, para evitar provocaciones, y embriaguezes escandalosas: Que subministrando á cada Persona la cantidad ó especie que pida, no toleren
que-

7

queden por mas tiempo aquadrilladas en las mismas Tabernas : Que en caso de alguna quimera , ó desgracia irremediable , den cuenta inmediatamente à las Justicias , ó Comisarios de barrio , asegurados , que asi como no se seguirá á los Dueños , Mozos , y Mancebos resultas por estos acaecidos , estando inculpados , se procederá contra ellos , si auxiliasen , dificultasen , ó imposibilitasen la averiguacion , y arresto de los Delinqüentes.

19 Que los Juegos de Truco , Villar , Café , y Cervezerías se cierren á las nueve de la noche en el Invierno , y à las diez en el Verano.

20 Que ninguna Persona use de trage , que no corresponda á su Estado , y Sexô : Se prohíbe , que en las noches de Verano , se use de Capa en los paseos de la Alameda , Muralla , y Recinto , ni de Mantilla por la cabeza , para que los embosos , y facilidad de taparse , no prive á los Vecinos honrados de la seguridad con que deben disfrutar la sencillez de estos honestos recreos , debiendose entender esta prohibicion en la Calle del medio.

21 No se permitirá , desde el toque del Ave Maria , que ninguna Muger sola esté parada en las Calles , Plazas , Portales , y sitios extraviados : La que asi se encontrase , se conducirá al Comisario de su barrio , para que tomando su nombre , edad , estado y número de Casa que vive , pueda con su informe el Gobierno dár las providencias , que correspondan á contener tan perjudiciales provocaciones y escandalos.

22 Que desde las once de la noche , en todas estaciones del año , no puedan andar aquadrilladas tres , ó mas Personas , aunque sea con motivo indiferente , ó de diversion ; pues estas se niegan el descanso , que necesitan para emplearse en sus trabajos , y oficios , y otras con el mismo pretexto , causan escandalo , y se juntan para delitos , y fines reprehensibles : El Vecino que por accidente , ú otra necesidad urgente tuviese , que salir á la Calle , desde dicha hora , será auxiliado por los Cabos de barrio , para facilitarles los socorros que busca.

23 Que ninguna Tienda de Lienzos, Lanas, Sedas, y Mercaderias, tenga Toldos sobre sus puertas, ni Cortinas en ellas, que dentro puedan hacer sombra, en perjuicio de los compradores.

24 Se prohíbe tener en las Azotéas, Mesas de Balcones, y demás sitios descubiertos de las Casas que miren á las Calles, Mazetas, Alcarrazas, Tiestos, Tablas, ni cosa facil de caer, para evitar desgracias, y que transiten sin estos riesgos los Vecinos.

25 Toda Persona de qualesquier edad, y sexô que sea, no podrá pedir Limosna por las Calles, Puertas, Plazas, Paseos y demás sitios de la Ciudad, y sus extra-muros; pues los verdaderos necesitados tienen franca, y caritativamente sus socorros en la Casa de Misericordia, donde está recogido crecido número de Ancianos, Jovenes, é imposibilitados de emplearse en trabajos, y oficios; y como despreciar estos religiosos socorros, quedandose con el trage de mendigos, es prueba de disfrazar con él la vagancia, inaplicacion, ó vicio, serán arrestados los Contraventores para darles el destino, que corresponda segun las averiguaciones, que se hagan de su necesidad, pueblos de su naturaleza, y conducta: Espera, y se promete S. E. que los Vecinos honrados, que con sus limosnas contribuyan piadosamente á mantener unos fines tan religiosos, gratos á ambas Magestades, é interesantes al Estado, concurrirán à que tenga toda su observancia este Capitulo, no subministrando por las Calles, ni en sus puertas limosnas á los que no tienen necesidad de pedirla, habiendo tan francos socorros para las miserias, que publican con escandalo, y ellos mismos se forman con ofensa, y agravio de las Providencias tomadas para remediarlas; pues lo contrario es dar aliciente á la Prostitucion, al Vicio, y à la Vagancia, y á que aquellos quiten al verdadero Pobre del Señor los auxílios que ellos pueden buscar con su trabajo, y aplicacion honesta.

26 Que los Padres, Parientes, y demás Personas á cuyo cargo estèn algunos Jovenes, los tengan recogidos, sin permitirles vaguen por el Pueblo: pues

ninguna excusa puede disculparles de obligacion tan estrecha , quando tienen la proporcion de hallarse establecidas en esta Ciudad Escuelas Pias , y gratuitas para los Pobres de ambos sexos , debiendo servirles de exemplar estimulo , el singular aprovechamiento , con que los Jovenes de todas edades , se forman Ciudadanos utiles , aplicados à las Artes, Labores , y Manufacturas , que se les enseña en la Casa de Misericordia , con admiracion de todos , y con ventajas de los mismos Educandos : Contra los que incurrieren en este abandono , se tomarán las resoluciones , que correspondan á sus circunstancias.

27 Que los Medicos , y Cirujanos , den cuenta á la Justicia de los que falleciesen por enfermedad contagiosa , para decretar en tiempo las precauciones , y diligencias prevenidas por Reales Ordenes : Los Cirujanos lo executarán igualmente de qualquier Herido que curasen , y lo mismo los dueños de Casas , ó Caseros donde vivan los Heridos para no malograr la averiguacion , y aprehension de los ofensores , por cuya omision se hará á cada uno los correspondientes cargos.

28 Se observará inviolablemente lo dispuesto en la Real Cedula de S. M. de veinte y uno de Junio del año de ochenta y nueve , en orden á evitar los daños , que ocasiona el abuso de correr Coches dentro de las Poblaciones , y á cierta distancia de ellos , y que solo se use un par de Mulas , ó Caballos.

29 Se prohíbe correr con Caballerías por las Calles de esta Ciudad , y su recinto , ni que los Acarreadores , Aljameles , ni Arrierros , vayan montados en ellos , yendo cargadas : Que no se conduzca Viga , ni otra pieza de madera , que pase de cinco varas , por un solo hombre , ó Acemila , por las desgracias , que de lo contrario pueden resultar : Que el Arriero que vaya hecho cargo de dos , ó mas Bestias , vaya junto á ellas para no atropellar á los que pasen , sin embargar las Calles por motivo alguno con Paja , Leña , Sacas , Caxones , y demas de igual especie , sin descargar la segunda Caballería , hasta que la carga de

de la primera, esté metida en la Casa, ó Almacén donde se lleva, para no impedir el tránsito al Público, en la inteligencia que pagarán todos los daños, y perjuicios que de la inobservancia de esta orden resultaren.

30 Los Aljameles, Carreros, y Mandaderos, cargarán proporcionadamente en peso, y tamaño; pues qualquier exceso les será castigado: Avisarán á los que transiten, ó estén parados en las Calles, para no atropellarlos; y pararán con sus cargas en sitios estrechos, y de concurso, hasta que puedan seguir sin causar daño: Si faltasen al buen orden que deben guardar, serán castigados las resultas de los casos.

31 No andarán sueltas dentro de la Ciudad Rezes Bacunas, ni de Zerda, Perros Mastines, Alanes, y de Presa, cuyos dueños serán penados como correspondan, sin Frenos, aunque vayan con sus dueños.

32 Que con ningun motivo, ni pretexto, se disparen piezas de fuegos artificiales, ni que dentro de la Ciudad, y sus inmediaciones, se tire con Arcabuz, ó Escopeta cargada con munición, ó sin ella, aunque sea con Polvora sola, baxo las penas establecidas por particular Real Cedula de S. M.

33 Que en las Tabernas, Tiendas, y Bodegones, no se saquen Anafes, ni Mesas á la Calle: Tampoco las embarazarán los Artesanos con obras hechas, y materias de su Oficio: No encenderán fuego alguno en ellas; pues en su defecto se procederá contra los inobedientes.

34 No se arrojará á las Calles, Paseos, Transitos, ni demás sitios publicos Basura, Escombros, Aguas, ni otra cosa alguna que quite la comodidad, y aseo en que deben estar, y mantenerse, pues teniendo la Ciudad dotacion bastante de Carros para recogerla de las mismas Casas en los dias señalados por Cuarteles, no hay motivo que disculpe la inobservancia, á cuyo fin S. E. tiene prevenidos á los Comisarios, y Cavos de Barrios de lo que deben executar para zelar este ramo de Policía, y proceder contra los Contraventores, dando parte circunstanciado á S. E. quien

quien en su vista decretará lo que corresponda ; bien entendido que los que arrojasen basuras , ú otras inmundicias en qualesquier otro parage , que el frente de sus Casas , comprehendida la Muralla , tendrá doble pena.

35 Los Dueños , Arrendadores , Administradores , ó Caseros de Casas deben dar cuenta à sus respectivos Comisarios del Vecino que se mude , ó del que venga á vivirla , no admitiendo á este sin noticia , ó Papeleta del Comisario del Cuartel que dexa ; y á fin de que dichos Comisarios continuen su zelo para mantener el buen orden , y economia civil , en que tanto interesa la Causa Publica , les pasará el Gobierno con esta fecha , la instruccion , que ha formado , y estimado conveniente.

36 Todos los Dueños , y Administradores de Casas , que las arrienden para vecindades , pondrán un Casero que se haga cargo de cuydar de ella , y observar el orden impuesto para su mejor gobierno con los Comisarios de Barrio : Se prohíbe que Muger alguna tenga este cuydado ; y en caso que dichos Dueños , ó Administradores se excusen á poner Caseros , el Comisario del Barrio à quien corresponda , nombrará por tal al Vecino de la misma Casa , que sea de su satisfaccion , y confianza.

Como no serían bastantes las prevenciones , y prohibiciones comprehendidas en los Capítulos que anteceden , para que el Vecindario disfrute la seguridad , buen orden , tranquilidad , y efectos de la mejor Policía à que se dirigen , si en la parte mas leve , desmaya el zelo , y cuidado de los encargados en hacer observar , y para lo que el Gobierno tiene tomado , y tomará las Providencias que correspondan ; mandó igualmente , que los Subalternos de Justicia , Comisarios de barrio , y sus Cabos , cuiden constante , y zelosamente , dando parte por escrito de quanto en contrario se execute , con la Casa , y Nombre de los inobedientes , para proceder à lo que haya lugar , è imponerles las penas que merezcan , y en que incurran segun las circunstancias de los ca-

sos, y resultas de la inobservancia, y por este su Auto, &c. Asi lo acordó S. E. con dictamen de los Señores Doctor Don Josef Miret, del Consejo de S. M. Alcalde del Crimen honorario de la Real Chancillería de Granada, y mayor mas antiguo de esta Ciudad; y del Señor Don Juan Antonio Veinza, del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen Honorario de la Real Audiencia de Valencia, y Alcalde Mayor de esta Ciudad. = El Conde de Cumbre-Hermosa. = Dr. D. Josef Miret. = D. Juan Antonio Veinza.

Es Copia à la letra del Auto proveído en el dia que expresa por el Excmo. Sr. Gobernador de esta Plaza, que por ahora queda en la Escribania de Cabildo de mi cargo, que para su notoriedad, y cumplimiento se publicó por Vando, en la forma ordinaria, y fixaron los Edictos, que preceptua en los sitios públicos, y acostumbrados, y asi lo Certifico en Cadiz á 25 de Abril de 1796.

Pedro Felipe de Montes.

IMPRESO DE ORDEN DE SU EXCELENCIA:

En la Imprenta de D. Manuel Ximenez Carreño,
Calle Ancha.